

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION
(2018-629)

Por el término de tres (3) días se corre traslado a las partes del anterior escrito de reposición presentado por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 110 y 319 del Código General del Proceso.

Se fija en lista de traslado N° **03** hoy **15 DE JULIO DE 2021** a las 7:00 AM y corre los tres días siguientes de la presente anualidad. En virtud a ello, se desfijara el último día a las 4:00PM.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

APORTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION, PROC: MARIA DEL CARMEN TORRES, RAD: 2018-00629-00

alexander aguirre muñoz <aguirreyabogados@gmail.com>

Mar 18/05/2021 12:42 PM

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (308 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.pdf;

Señor
Juez 14 Civil Municipal
Cali (Valle)
E.S.D

Referencia: Proceso Verbal Especial para la Titulación de la Posesión Material
Demandante: Maria Del Carmen Torres Salazar
Demandado: Rosa Isabel Narvaez Bolaños y Personas Inciertas e Indeterminadas.
Radicación: 2018-00629
Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación

Por instrucciones del Doctor ALEXANDER AGUIRRE MUÑOZ, conocido como apoderado de la parte demandante dentro del asunto en referencia, acudo a usted con el debido respeto, a efecto de aportar Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación.

Agradezco su amable y oportuna atención.

Por favor confirmar recibido.

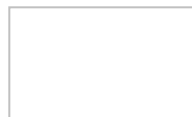
Con el debido respeto.

Atentamente,

Carolina Holguin
Asistente

--

ALEXANDER AGUIRRE & ABOGADOS
Alexander Aguirre Muñoz - abogado asociado
Cra. 9 No. 9-49 of. 704 Edificio Torre Aristi
Cali (Valle) - Colombia
Teléfonos 8816051 316 4718032



Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD / CONFIDENTIALITY NOTE 2011 TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS. Este mensaje (y sus anexos) es privilegiado y confidencial y puede contener información de propiedad exclusiva de la firma ALEXANDER AGUIRRE&ABOGADOS S.A.S. amparada por el secreto profesional. La compañía no asumirá responsabilidad sobre información, opiniones o criterios contenidos en este mensaje que no estén directamente relacionados con la firma ALEXANDER AGUIRRE & ABOGADOS S.A.S. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el mensaje o cualquier anexo a él, razón por la cual la firma ALEXANDER AGUIRRE & ABOGADOS S.A.S. no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este mensaje de correo electrónico. Si Usted ha recibido este mensaje de correo electrónico (e – mail) por error, por favor, comuníquelo rápidamente vía e – mail y tenga la amabilidad de destruirlo; no deberá copiar el mensaje ni divulgar su contenido a ninguna persona. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, queda formalmente notificado que cualquier divulgación, distribución, reproducción o copiado de esta comunicación está estrictamente prohibido. 2011 ALL RIGHTS RESERVED. This message (including attachments) is privileged and confidential. It may also contain information that is exclusively property of ALEXANDER AGUIRRE & ABOGADOS S.A.S. or is privileged or otherwise legally exempt from disclosure. The company will not assume the responsibility around the information, opinions or criteria contained in this email, if not directly related to ALEXANDER AGUIRRE & ABOGADOS S.A.S. The reader of this message should verify possible electronic viruses contained in this message (including attachments), therefore ALEXANDER AGUIRRE & ABOGADOS S.A.S. will not assume any responsibility for any damages caused by any electronic viruses transmitted in this message. If you have received it by mistake please let us know by fax or e - mail immediately and destroy or delete it from your files or system; you should also not copy the message nor disclose its contents to anyone. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution, reproduction or copying of this communication is strictly prohibited. Thank you.

Señora
Juez Catorce Civil Municipal
Cali (Valle)
E.S.D.

Referencia: Verbal de Declaración de pertenencia

Demandante: María del Carmen Torres Salazar

Demandada: Rosa Isabel Narváez Bolaños e indeterminados

Radicación: 2018-00629-00

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de apelación

ALEXANDER AGUIRRE MUÑOZ, conocido en autos como apoderado judicial de la señora **MARIA DEL CARMEN TORRES SALAZAR**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.971.010 de Cali (Valle), acudo a usted con el debido respeto, a efecto de interponer Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación al Auto Interlocutorio No. 927 del once (11) de mayo de 2021 mediante el cual Rechaza la demanda presentada por mi poderdante a través del suscrito, exponiendo las razones a continuación:

1º. La demanda Verbal Especial para la Titulación de la Posesión Material donde es demandante la señora **MARIA DEL CARMEN TORRES SALAZAR**, fue presentada el día 30 de abril de 2018, e inadmitida el día 13 de junio del mismo año por parte del Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali (Valle), a quien le correspondió por reparto.

2º. Luego de ser retirada la demanda, se presentó nuevamente el día 28 de septiembre de 2018, correspondiendo nuevamente por reparto al Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, quien mediante Auto No. 4081 del 23 de noviembre de 2018 fue admitida la demanda.

3º. En el transcurso del proceso, y en diligencia de inspección judicial, mi poderdante manifestó a la directora del proceso que había recibido una llamada recientemente donde le había informado una persona que se identificaba como la hija de la demandada, donde le decía que la señora **ROSA ISABEL NARVAEZ** había fallecido, sin mas datos.

4º. Mediante sentencia No. 288 del 28 de noviembre de 2019, la señora Juez no accede a las pretensiones de la demanda, ante lo cual se presenta recurso de apelación y mediante Auto No. 056 del 06 de febrero de 2020 el Juzgado Decimo Civil del Circuito de Cali deja sin efecto el Auto por medio del cual se admitió el recurso de apelación y declara la nulidad de la actuación surtida en primera instancia a partir del 07 de octubre de 2019, continuando para tal efecto con el trámite de que tratan los Art. 372 y 373 del C.G.P.

5º. El argumento del superior jerárquico para la decisión tomada en el Auto antes mencionado, obedeció a que, la señora Juez al obtener la información suministrada por

mi cliente en audiencia de inspección, debió decretar como prueba de oficio solicitar a la Registraduría Nacional, la vigencia de la cédula de la demandada, a fin de verificar si ésta había fallecido y para así poder continuar con el proceso contra ésta o contra los herederos, no obstante, el A quo se abstuvo de decretar esta prueba con la hipótesis de que, la carga estaba en cabeza de la demandante; frente a lo cual el superior dijo que ***“No puede el funcionario de conocimiento ignorar la manifestación de la demandante y omitir la práctica de la prueba correspondiente bajo el argumento que es una carga que debe cumplir, porque para certificar la vigencia de la cédula de ciudadanía se exige al ciudadano información con la cual no cuenta la demandante (como es fecha de expedición de la cédula de ciudadanía), como lo puedo constatar el despacho al realizar el ejercicio en el link de la Registraduría Nacional del Estado Civil, pero la misma si puede suministrarse a una autoridad judicial”***.

6°. Mediante Auto No. 056 del 06 de febrero de 2020, el Juzgado Catorce Civil Municipal, accedió a lo ordenado por el Superior en los términos antes señalados, no obstante, mediante Auto No. 1891 del 06 de noviembre de 2020 el Despacho insistió y requirió a las partes interesadas para que aportaran el certificado de defunción de la demandada, así como también solicito a la Registraduría certificación de la vigencia de la cédula de ciudadanía de la demandada.

7°. Frente al requerimiento antes mencionado, el suscrito a través de memorial enviado a través de correo electrónico el 13 de noviembre de 2020, dio respuesta al requerimiento, donde manifestaba de que mi cliente, la señora **MARIA DEL CARMEN TORRES**, desconocía a ciencia cierta si la demandada había fallecido, y en consecuencia era imposible aportar certificado de defunción y/o registro civil de defunción.

8°. Mediante Auto No. 614 del 10 de marzo de 2021, el Despacho informo de que, la Registraduría Nacional del Estado Civil ha contestado de que la cédula de la señora **ROSA ISABEL NARVAEZ BOLAÑOS** se encuentra cancelada por muerte según resolución del 02 de enero de 2006 y decreto la Nulidad a partir del Auto Interlocutorio No. 4081 del 23 de noviembre de 2018 que admitió la demanda, concediendo el término de ley para subsanar la demanda, es decir adecuarla y dirigirla en legal forma contra los herederos determinados e indeterminados, so pena de ser rechazada la demanda.

9°. Mediante memorial presentado el 26 de marzo de 2021, se aportó la subsanación de la demanda, donde se indicaba que se había adecuado el poder, la demanda y se dirigía la misma contra los herederos indeterminados o contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente o contra el cónyuge.

10°. Mediante Auto Interlocutorio No. 927 del 11 de mayo de 2021, la señora Juez Catorce Civil Municipal RECHAZA la demanda Verbal Especial para la Titulación de la Posesión Material, por cuanto la parte demandante no allegó Registro Civil del Defunción o que, ***“en caso de no poder tener acceso a él, debe allegar la prueba de que antes de interponer la demanda realizó el respectivo derecho de petición a la entidad competente y transcurrió el término debido sin que le hubiese sido contestado, tal como lo manda el Art. 85 del C.G.P.”***.

Así mismo indica que, no bastaba solo con justificar que no era posible acceder al documento solo mencionando la Ley del Habeas Data, sino que era deber del sujeto procesal acreditar la gestión previa a la demanda.

Si bien es cierto que, el Art. 85 del C.G.P. establece rutas frente a documentos que no se puedan acreditar en la demanda, para que sea el Juez antes de admitir la demanda quien, a costa de la parte demandante solicitará tales certificaciones, pero no menos cierto es que, la Justicia debe operar de manera ágil, diligente, sin poner mayores trabas a quienes intentan acceder a este Derecho Constitucional, y es aquí donde se puede observar que mi cliente ha sido una persona paciente desde el mismo momento en que radico la demanda y le correspondió por reparto la primera vez el día 30 de abril de 2018, fecha en la que se demandó a la señora **ROSA ISABEL NARVAEZ BOLAÑOS** y que se desconocía si esta hubiese fallecido, pero que dada la pasividad del mismo Despacho, solo hasta mediados del año 2019 tuvo información sin mas detalles de esta novedad, a lo cual se lo manifestó al Despacho en Audiencia de Inspección Judicial, para que de esta manera el mismo Despacho, quien pudo haber desde ese mismo instante en que tuvo conocimiento de esta novedad, haber operado ágil y oportunamente a fin de obtener el certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía y posteriormente con cargo a la parte demandante copia del Registro Civil de Defunción.

Ahora bien, la señora Juez posterior al Auto del superior jerárquico que, ordeno decretar la Nulidad de lo actuado posterior a la Inspección judicial, pese al argumento planteado, insistió en requerir a la demandante en que aportara registro civil de defunción de la demandada, cuando realmente podría haberlo solicitado de oficio, tal y como lo mencionó y sugirió el Ad quem.

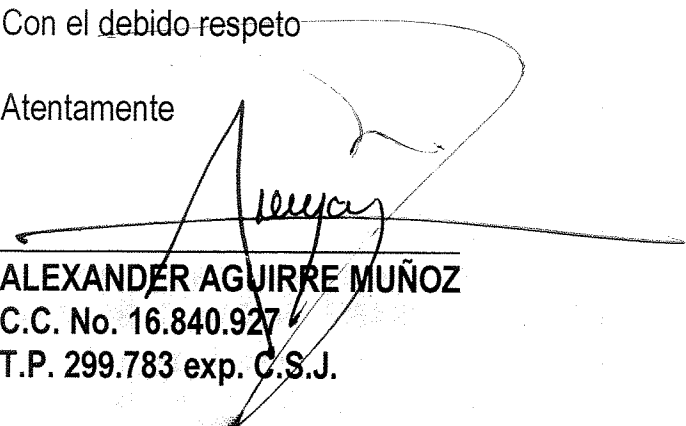
Posteriormente al obtener el certificado de la Registraduría, decide inadmitir la demanda para que esta fuera ajustada en su forma, así como el respectivo poder, ajustándola dentro del término señalado en la norma, informando a la señora Juez de que, no se podría acceder al registro civil de defunción de la demandada por cuanto la Ley de Habeas Data no lo permitía, así mismo de que se desconocía información del lugar, sitio y fecha de muerte de la persona, información esta que ya tenía con anterioridad el Despacho.

Al decidir rechazar la demanda la señora Juez, bajo la premisa de que la parte actora no satisfizo los requisitos previos a la presentación de la demanda, esta descontextualizando la forma en que se ha presentado la situación y los hechos fácticos del presente proceso, pues debe valorarse y tener en cuenta que este proceso cuando inicio en el 2018, se presentó contra una persona que figura aun como propietaria del bien inmueble objeto del presente asunto, es por esta razón que inicia el proceso contra una persona natural y no contra los herederos y que en el transcurso del mismo se conoció por parte de mi mandante y que, así mismo lo dio a conocer al Despacho. Desconocer esta situación, para proceder a rechazar la demanda, se resumen en negligencia e inoperancia de un Despacho Judicial que vulneraría derechos fundamentales al Debido proceso y acceso a la justicia de la demandante **MARIA DEL CARMEN TORRES**.

De acuerdo a las anteriores consideraciones con el debido respeto y estando en oportunidad procesal, me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación al Auto Interlocutorio No. 927 del 11 de mayo de 2021.

Con el debido respeto

Atentamente



ALEXANDER AGUIRRE MUÑOZ
C.C. No. 16.840.927
T.P. 299.783 exp. C.S.J.